



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00058-00

Accionante: JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, febrero 14 de 2022. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante el 29 de Julio de 2021, present derecho de petición frente a la entidad accionada para obtener la prescripción de los siguientes comparendos:

1. Comparendos FS20174130 de fecha 11/12/2017, a la cual sirve de sustento el comparendo efectuado con fecha 23/11/2017, 2000100000000114844.
2. Comparendo Resolución número R201428676 de fecha 15/10/2015, a la cual sirve de sustento el comparendo efectuado con fecha 29/08/2014, 2000100000000110305.

Que sobre los arriba señalados en oficio SMTTV/03629, y resolución 02952 del 18 de agosto de 2021, la Secretaria de Tránsito y transporte declaró la prescripción de los comparendos, 2000100000000114844 y 2000100000000110305.

Que el 7 de enero de 2022 revisó la pagina de la SIMIT denotando que la entidad no habia realizado actualización y que a dicha feha le aparecia aun cargados y por tanto ese mismo día interpuso derecho de petición para que la entidad Secretaría de Transito de Valledupar procediera a dar aplicación al oficio SMTTV/03629, y Resolucion 02952 del 18 de agosto de 2021, y que hasta el momento de presentacón de tutela no habia obtenido respuesta alguna sobre el derecho de petición incoado.

Que en ese mismo derecho de petition le pidió a la secretaria de transito declarara la prescripción o la nulidad y restablecimiento de derecho del siguiente comparendo por una indebida notificacón y violación al debido proceso :

Resolución MP-CF-2018013401 de fecha 16/10/2018 a la cual sirve de sustento el comparendo 2000100000000316261, efectuado con fecha 11/06/2016, y con resolución de cobro coactivo número S2016014401, y fecha 28/11/2016.

Que en las pretensiones del derecho de petición solicitó lo siguiente:

*“Primera: TUTELAR el derecho fundamental de petición, vulnerado por la Secretaria de tránsito y Transporte de Valledupar Cesar.” (SIC).*

Que, desde que radicó tal petición hasta la fecha, ha transcurrido más del término legal sin haber obtenido respuesta alguna.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de Petición, y que, como consecuencia, ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar que, dentro de un término perentorio, le dé respuesta a su derecho fundamental de petición.

#### 4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Capture de comparendo en el SIMIT
3. Capture de envío del derecho de petición que se interpuso a la secretaria de transito de Valledupar Cesar el 7 de enero de 2022 al correo [correspondenciatransito@valledupar.gov.co](mailto:correspondenciatransito@valledupar.gov.co).

#### **5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, la *SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR*, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma.

#### 6. COMPETENCIA

##### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VALLEDUPAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada *7 de enero de 2022*.

##### **TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, le haya dado respuesta a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

Por otra parte Negar los derechos al Habeas Data y Debido Proceso igualmente alegados como vulnerados, atendiendo que cuenta con otros medios y no se alegó ni demostró perjuicio irremediable.

##### **DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

##### **Del Derecho de Petición.**

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o

comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>1</sup>

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.<sup>2</sup>

## 6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante Jhonatan Steven Castro Molina, afirma que presentó derecho de petición ante LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR, con el objetivo que eliminen los comparendo o infracciones de tránsito, que tiene cargado a su nombre en la plataforma SIMIT, toda vez que sobre los mismos se ordenó la prescripción mediante oficio SMTTV/03629, y resolución 02952 del 18 de agosto de 2021, emitido por la Secretaria de Tránsito y transporte respect a los comparendos, 2000100000000114844 y 2000100000000110305.

Aduce el actor que radico derecho de petición en fecha 7 de enero de 2022, solicitándole a la secretaria de transito de Valledupar Cesar le diera aplicación al oficio SMTTV/03629, y Resolución número 02952 DEL 18 de Agosto de 2021, mediante el cual se declaró la prescripción de los comparendos, 2000100000000114844, y comparendo 2000100000000110305, para que actualice y descargue los comparendos que ella misma declaro, sin poder obtener respuesta petición por parte de la accionada.

Y así mismo solicitando declarara la prescripción o la nulidad y restablecimiento de derecho del siguiente comparendo por una indebida notificación y violación al debido proceso :

-Resolución MP-CF-2018013401 de fecha 16/10/2018 a la cual sirve de sustento el comparendo 2000100000000316261, efectuado con fecha 11/06/2016, y con resolución de cobro coactivo número S2016014401, y fecha 28/11/2016.

Ahora bien, sobre las afirmaciones efectuada, las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente en fecha 7 de enero de 2022, radicó de manera

electrónica el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada [correspondenciatransito@valledupar.gov.co](mailto:correspondenciatransito@valledupar.gov.co).

<sup>1</sup> T-149-13

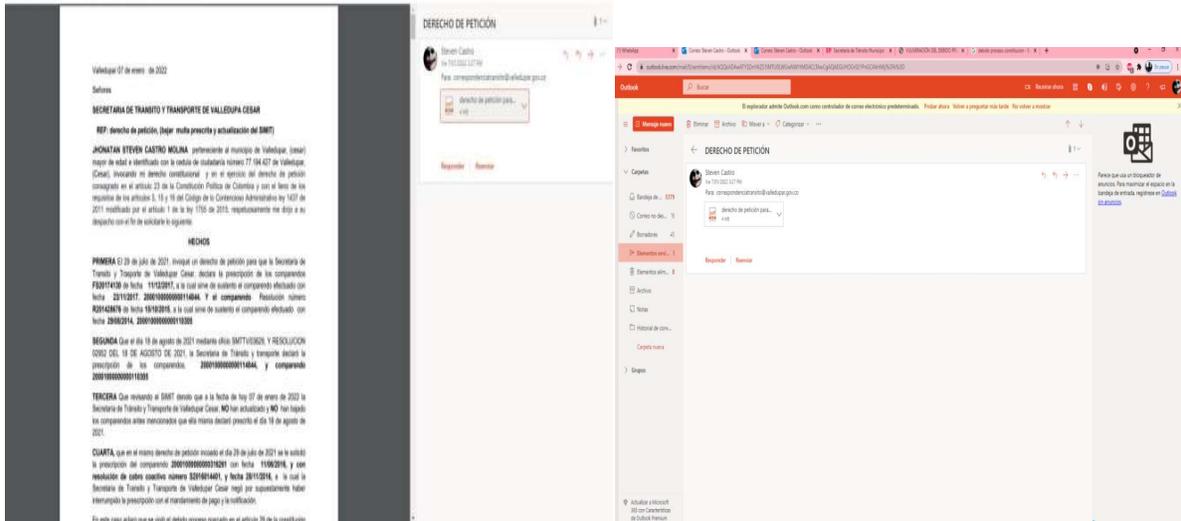
<sup>2</sup> T-463-11

REF. FALLO DE TUTELA

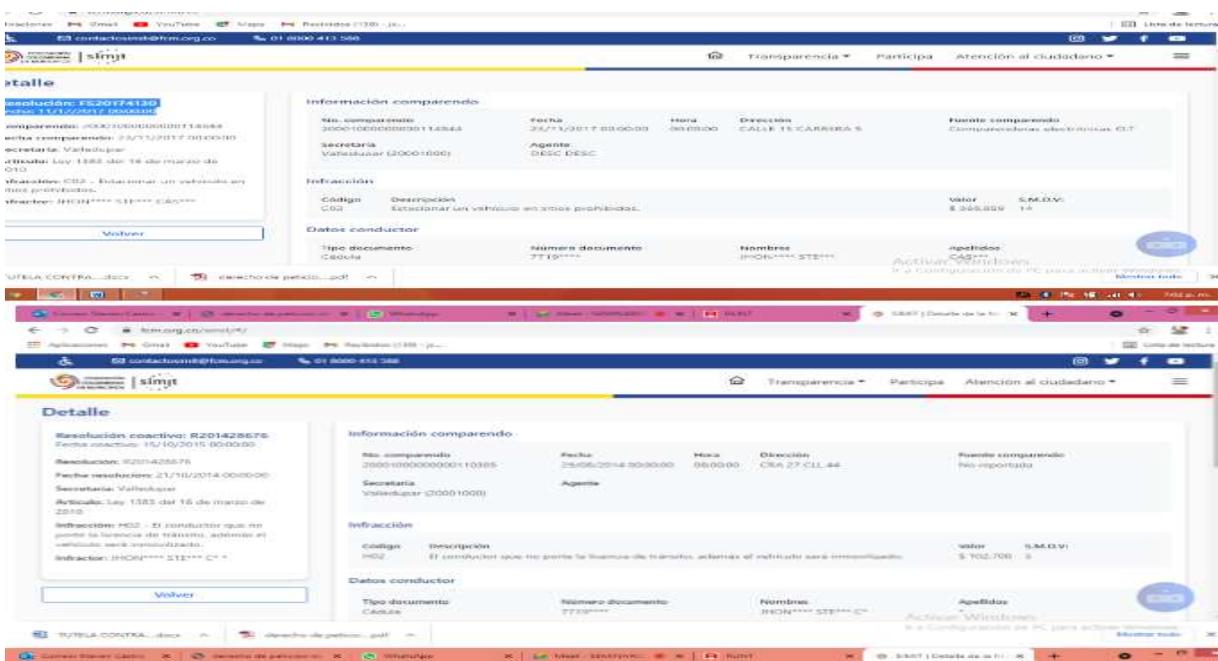
Radicado : 20001-4003-007-2022-00058-00

Accionante: JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR



De igual manera está acreditado que consultada la plataforma SIMIT se verifica en la plataforma el registro aún de los comparendos terminados en los números 114844 y 11305



Y la existencia del comparendo cuya prescripción se solicita en la petición de 7 de enero de 2022



CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00058-00

Accionante: JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, guardó silencio, estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

Esta agencia judicial entró a verificar la veracidad del correo usado por el actor para efectos de presentar su derecho de petición y luego de verificada la misma se encontró que efectivamente es la dirección virtual efectuada para el tramite señalado.

Aplicaciones							
	Secretaría de Talento Humano	Secretaría de Talento Humano	Cilla Rosa Daza Gutierrez	Carrera 5 N° 15 - 69 Segundo Piso	(+57) 5 5742400 ext. 189	talentohumano@valledupar-cesar.gov.co	p.m. De lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 6:00 p.m.
	Secretaría de Transito Y Transporte	Seguridad Vial	Roberto Carlos Daza Guerrero	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	seguridadvialtransitovpar@valledupar.gov.co	De lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.
	Secretaría de Transito Y Transporte	Proceso de salida de los patios de vehículos inmovilizados	Roberto Carlos Daza Guerrero	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	inmovilizacionestransito@valledupar.gov.co	De lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.
	Secretaría de Transito Y Transporte	Solicitudes generales, derechos de petición y notificaciones judiciales	Roberto Carlos Daza Guerrero	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	correspondenciaintransito@valledupar.gov.co	De lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.
	Secretaría de Transito Y Transporte	Citas, consulta de estado de solicitudes, información y requisitos para realizar trámites	Roberto Carlos Daza Guerrero	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	tramitestransito@valledupar.gov.co	De lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.
	Secretaría de Transito Y Transporte	Secretaría de Tránsito v	Manuel Jesús Palacios Lajimes	Salida Avenida Fundación	3157605019 - 5858214	transito@valledupar-cesar.gov.co	De lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

Pese a ello, la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

4/2/22 14:27

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA 20001400300720220005800

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/02/2022 2:27 PM

Para: jhonatans180@hotmail.com <jhonatans180@hotmail.com>; Tránsito <transito@valledupar-cesar.gov.co>; juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

20001400300720220005800.zip; 2022-0058AutoAdmiteAccionTutela.pdf;

Me permito notificar auto que admite la acción de tutela de la referencia para lo cual se adjunta auto y EXPEDIENTE DIGITAL, para su conocimiento y trámites correspondientes.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Activar Windows  
Ve a Configuración para

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”, La omisión

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

*La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.*

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR de acreditar que si había dado respuesta a la petición que ante ellos se había radicado, sin que lo hiciera, se presume cierta la afirmación de la actora, esto es que radicó el derecho de petición el día 7 de enero de 2022 y que no se ha dado respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5º dispone

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

---

<sup>3</sup> T- 260-2019

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00058-00

Accionante: JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En el presente asunto, se tiene que se elevó el derecho de petición solicitando información a fin de hacer efectiva la protección de derechos relativos al habeas data, como quiera que uno de los aspectos a que se refiere el derecho de petición se centra en la actualización de los datos registrados en la plataforma SIMIT, en lo que se refiere al registro en ella de unos comparendos respecto de los cuales se sostiene se declaró la prescripción.

En ese orden, el despacho dará aplicación a lo previsto en el párrafo del mentado decreto 491 de 2020 y bajo ese derrotero se contabilizará el término de la ley 1437 de 2011 esto es los 15 días hábiles.

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 7 de enero de 2022, el término de 15 días hábiles vencía el día 28 de enero de la misma anualidad, de modo que como quiera que LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 7 de enero de 2022.

Por ende, se ordenará A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición de fecha 7 de enero de 2022, presentada por JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

Ahora en torno al derecho al Habeas Data, se tiene que en cuanto a la eliminación del dato en el SIMIT, es de presente que no se allega RESOLUCION 02952 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021, por medio de la cual la Secretaria de Tránsito y transporte declaró la prescripción de los comparendos, 20001000000000114844, y comparendo 20001000000000110305, y adicionalmente tal trámite debe adelantarse ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, a quien debe efectuarse la petición como en efecto se hizo, sin que esté llamado el juez constitucional en este caso a desplazar a esa autoridad administrativa y ordenar la eliminación del dato, cuando niquiera en este caso se ha alegado ni demostrado un perjuicio irremediable. Es a la Secretaría de tránsito a quien le corresponde efectuarlo de ser procedente, por lo que para efectos de ordenar la eliminación del SIMIT de los comparendos en mención en amparo del derecho al Habeas data el despacho estima que no es competente.

Finalmente en lo que concierne a la tutela del derecho al debido proceso, igualmente alegado como derecho vulnerado, estima el despacho que no resulta procedente esta acción para proceder a ordenar la nulidad o prescripción del comparendo

Resolución MP-CF-2018013401 de fecha 16/10/2018 a la cual sirve de sustento el comparendo 20001000000000316261 efectuado con fecha 11/06/2016, y con resolución de cobro coactivo número S2016014401, y fecha 28/11/2016, respecto de la cual alega que por una indebida notificación nunca se interrumpió la prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley Anti tramite según el art 159 de ley 769 de 2002 y por la ley 1383 de 2010, y a ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece la Sentencia T-404-14 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Ello, por cuanto ha sido enfática la Corte en cuanto a la competencia residual de la Acción de Tutela, por cuanto existiendo recursos u otros medios ante los cuales acudir para lograr esta nulidad o prescripción, ha de acudirse a ellos, antes de acudir a la acción Constitucional, salvo que se acredite un perjuicio irremediable.

En tratándose de un procedimiento a efectos de controvertir una infracción de tránsito, la Corte Constitucional sostuvo al tocar la procedencia de la tutela para controvertirlas, en la sentencia t-051 de 2016, lo siguiente:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” (...)

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento

de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados.

En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Citando la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional en este fallo señaló: “(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que “Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Subrayado propio).

En el sub lite se tiene que se afirma por la parte actora que en el derecho de petición del día 7 de enero de 2022 se elevó petición en ese sentido, y se estaría a la espera que la Secretaría de Tránsito y Transporte se pronuncie sobre tal petición, estimando el despacho que en efecto es esta la entidad que en primera instancia ha de resolver sobre la alegada nulidad y prescripción y además cuenta el actor con los medios de control ante la jurisdicción conforme se expone en las citas jurisprudenciales.

Aclarado entonces que existen otros medios cabe agregar que en este caso no se alega ni se prueba perjuicio irremediable, por lo que se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la protección tutelar requerida por JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA, para su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** ORDENARLE a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través del Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar , que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, clara, de fondo y

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00058-00

Accionante: JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

congruente, la solicitud de fecha 7 de enero de 2022 ante ella radicada, por JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA y a notificarle esa respuesta al interesado.

**TERCERO:** PREVENIR A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NEGAR el amparo de los derechos al Habeas Data y Debido Proceso, por las consideraciones expuestas.

**QUINTO:** NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez